



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

Montevideo, 25 de setiembre de 2012.

DGSG/Nº 151/012

VISTO: la situación sanitaria actual, en distintos países de Europa, en relación a la enfermedad de Schmallenberg;

RESULTANDO: I) se trata de una de enfermedad exótica en nuestro país y en la región, de transmisión vectorial, de rápida difusibilidad, que puede afectar a animales de las especies bovina, ovina, caprina y bubalina;

II) la resolución DGSG/Nº 40/012 del 15 de marzo de 2012, suspendió transitoriamente el ingreso y tránsito por el territorio nacional, de material genético de especies susceptibles al virus de *Schmallenberg* (VSB) provenientes de países afectados por la enfermedad;

III) la Unión Europea se encuentra desarrollando estudios respecto a la enfermedad, no obstante, no existen aún, suficientes evidencias científicas que permitan excluir el riesgo de transmisión del virus por medio de semen y embriones de rumiantes;

IV) los países del MERCOSUR, han acordado una serie de requisitos adicionales, para la importación de semen y embriones de rumiantes, a fin de minimizar el riesgo de introducción de la enfermedad a la región;

CONSIDERANDO: I) necesario determinar las medidas adecuadas de protección sanitaria, reduciendo al mínimo los efectos negativos sobre el flujo comercial de productos de origen animal;

II) conveniente, autorizar el ingreso al país, de semen y embriones, cumpliendo con los requisitos adicionales acordados por los países del Cono Sur, en relación a la enfermedad de Schmallenberg;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley Nº 3.606 de fecha 13 de abril de 1910; ley Nº 16.671 de 13 de diciembre de 1994; artículo 215 de la ley Nº 18.362 de 6 de octubre de 2008; Decreto Nº 338/999 de fecha 20 de octubre de 1999; Decreto Nº 14/993 de 12 de enero de 1993; decreto Nº 24/998 de 29 de enero de 1998;

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

RESUELVE:

1º- Autorízase la importación de material genético de rumiantes, cumpliendo con las condiciones sanitarias establecidas en la presente resolución, en relación a la enfermedad de Schmallenberg.

2º - Importación de semen de rumiantes- El ingreso al país de semen de rumiantes, deberá venir acompañado por una certificación adicional al modelo de certificado sanitario internacional aprobado para exportar a los Estados Partes del MERCOSUR, expedido por la Autoridad Oficial Competente del país de origen.

Dicha certificación adicional, hará constar que:

I. **a)** el semen a ser exportado es originario de un país que nunca registró casos de la enfermedad de Schmallenberg; o, **b)** el semen a ser exportado ha sido colectado con anterioridad al 1º de junio de 2011; o, **c)** no se han registrado casos de la enfermedad de Schmallenberg en el Centro de Inseminación Artificial por lo menos TREINTA (30) días previos a la colecta del semen y hasta por lo menos TREINTA (30) días corridos, posteriores a la última colecta del semen a ser exportado;

II. los donantes del semen a exportar resultaron negativos a dos pruebas serológicas recomendadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE): la primera efectuada sobre una muestra tomada el día de la primera colecta del semen a exportar y la segunda efectuada sobre una muestra tomada entre veintiún (21) y sesenta (60) días corridos, posteriores a la última colecta del semen a exportar.

3º - Importación de embriones de rumiantes- El ingreso al país de embriones de rumiantes, deberá venir acompañado por una certificación adicional al modelo de certificado sanitario internacional aprobado para exportar a los Estados Partes del MERCOSUR, expedido por la Autoridad Oficial Competente del país de origen. Dicha certificación adicional, hará constar que:

I. **a)** los embriones a ser exportados son originarios de un país que nunca registró casos de la enfermedad de Schmallenberg; o, **b)** los embriones a ser exportados han sido colectados con anterioridad al 1º de junio de 2011; o **c)** no se han registrado casos de la enfermedad de Schmallenberg en los animales residentes del establecimiento de origen y/o colecta, por lo menos treinta (30) días corridos previos a la colecta de los embriones y hasta por lo menos treinta (30) días corridos, posteriores a la última colecta de embriones a ser exportados;

II. las donantes de los embriones a ser exportados resultaron negativas a dos pruebas serológicas recomendadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE): la primera efectuada sobre una muestra tomada el día de la colecta y la segunda, efectuada sobre una muestra tomada entre veintiún (21) y sesenta (60) días corridos posteriores a la colecta de los embriones a exportar;

III. el semen empleado para la producción de los embriones a exportar, cumple con las condiciones establecidas en el numeral 2º de la presente Resolución.

4º - Déjase sin efecto la resolución DGSG N° 40 / 2012 del 15 de marzo de 2012.

5º - Comuníquese a las Divisiones Sanidad Animal y DILAVE, cometiéndose a dichas Divisiones, la mayor difusión de las medidas dispuestas, a efectos de proteger la condición sanitaria del país.

6º - Dese cuenta a la Dirección General de Secretaría y a la Unidad de Asuntos Internacionales.

7º- Comuníquese a la Dirección Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

8º- Publíquese en el Diario Oficial y en la Pagina Web del MGAP, comuníquese, difúndase.



Dr. Francisco Muzio
Director General